

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/17 la Provincia de Santa Cruz promueve acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad y la inconstitucionalidad de los decretos 326/2019 y 327/2019, mediante los cuales —respectivamente— se crearon la "Reserva Natural Silvestre La Ascensión" y la "Reserva Natural Silvestre Piedra del Fraile" dentro del territorio de dicha provincia, y se encomendó a la Administración de Parques Nacionales su custodia y manejo ambiental.

Explica que tales reservas se componen de inmuebles que eran de titularidad de terceros privados y que fueron donados al Estado Nacional, y aceptados por este, con el cargo de declararlos como “reserva natural silvestre” en los términos del decreto 453/1994.

Afirma que los actos impugnados disponen en forma arbitraria e ilegal la creación de las mencionadas reservas en el territorio bajo su jurisdicción, y que resultan irregulares, infundados e incausados; sostiene que se requiere de una ley local para ceder la jurisdicción de la provincia al Estado Nacional y de una ley del Congreso para crear reservas naturales; y cuestiona que la Administración de Parques Nacionales pueda hacerse cargo de la custodia y el mantenimiento de las áreas referidas. Por tales razones, rechaza la creación de las dos reservas naturales silvestres indicadas, “a las que suma la Reserva Natural Silvestre Patagonia, creada por Decreto n° 838/2018, del 19/09/2018, en idénticas e ilegítimas condiciones...” (cfr. fs. 13 vta.).

En ese marco, la actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, tendiente a suspender los efectos de los decretos 326/2019 y 327/2019, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Al respecto, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 26.854; y, en caso de que no se considere procedente tal inconstitucionalidad, requiere que se disponga una medida cautelar interina y que luego se decrete de manera definitiva.

Funda su pretensión en los artículos 1°, 5°, 14, 17, 41, 75, 121, 124 y 125 de la Constitución Nacional, en la ley nacional de procedimiento administrativo, en la ley 22.351 y en los pactos internacionales de derechos humanos.

2°) Que a fs. 20/21 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en el que considera que el proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal.

3°) Que, con anterioridad a la interposición de esta acción, la actora promovió la causa caratulada “Provincia de Santa Cruz c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16.986” (expediente FCR 19933/2018) ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia —vinculada digitalmente a estas actuaciones, cfr. fs. 38—, con el objeto de que se declare la nulidad y la inconstitucionalidad del decreto 838/2018 de creación de la “Reserva Natural Silvestre Patagonia” dentro del territorio provincial.

Allí, el juzgado federal se declaró competente con fundamento en que, no obstante las prescripciones del artículo 117 de la Constitución Nacional, la actora interpuso la acción ante sus estrados y, por lo tanto, renunció a su privilegio como persona aforada a la jurisdicción originaria de esta Corte (cfr. resolución del 11 de octubre de 2018 y sentencia del 25 de noviembre de 2020); rechazó la medida cautelar requerida (cfr. pronunciamiento del 15 de febrero de 2019, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Rivadavia el 1° de abril de 2019) y, tras la sustanciación de la causa, dictó la sentencia favorable al Estado provincial el 25 de noviembre de 2020, la que resultó confirmada por el tribunal federal de alzada el 1° de marzo de 2021.

4°) Que, el examen de ese expediente radicado ante la Justicia Federal de Comodoro Rivadavia y de esta causa iniciada ante esta Corte, demuestra que ambas acciones responden, en lo sustancial, a distintas manifestaciones de un mismo conflicto.

En efecto, en ambos casos se cuestionan distintos decretos del Poder Ejecutivo Nacional que crean tres áreas naturales protegidas en la Provincia de Santa Cruz, por la misma vía procesal y con fundamentos jurídicos sustancialmente análogos, en tanto la Provincia de Santa Cruz entiende que los referidos actos de creación de las reservas naturales silvestres en cuestión avasallan su autonomía provincial y el poder de policía que ejerce en su territorio, e imponen restricciones sobre sus recursos naturales, para lo cual se requería la previa cesión de jurisdicción por parte de la legislatura provincial y que esto no ha ocurrido.

A su vez, de los considerandos de los tres decretos surge que los antecedentes de hecho también guardan una relación de semejanza, debido a que en todos los casos la Administración de Parques Nacionales y la Agencia de Administración de Bienes del Estado aceptaron las donaciones de inmuebles, que fueron efectuadas por terceros privados, con el cargo de declararlos como reservas naturales silvestres en los términos del decreto 453/1994. Y si bien las áreas involucradas son distintas, lo cierto es que se trata de un mismo asunto litigioso. En tal sentido, cabe hacer notar que el decreto 838/2018 discutido en aquel expediente y el decreto 326/2019 impugnado en esta causa, se refieren a parcelas que se ubican en el mismo departamento de “Lago Buenos Aires” de la

Provincia de Santa Cruz, y en ambos casos aparece la “Fundación Flora y Fauna Argentina” como donante con sujeción a los cargos que, concretados luego por el Estado Nacional, han sido objeto de disputa. Por lo demás, la propia actora expresa que la discusión concerniente a las reservas creadas por los decretos 326/2019 y 327/2019 se suma a la situación resultante de la reserva creada por el decreto 838/2018.

Frente a ello, y a la evidente conexidad que existe entre ambos procesos, no se advierten razones que justifiquen la fragmentación de la contienda que se produciría mediante la radicación de un caso ante los estrados de los tribunales inferiores y otro ante la instancia originaria de esta Corte. Aceptar lo contrario, implicaría la posibilidad de admitir la discrecionalidad de los litigantes en la determinación de una competencia que, en el caso, es de raigambre constitucional y de interpretación restrictiva (cfr. arg. causas CSJ 268/2011 (47-M)/CS1 “Medanito S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de septiembre de 2014; y CSJ 2/2014 (50-I)/CS1 “Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 27 de junio de 2017).

En su mérito, la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a fin de abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y permitir la unidad de criterio en su resolución, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan estar comprendidas en el pleito sean susceptibles, oportunamente, de obtener adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de



CSJ 1053/2019

ORIGINARIO

Santa Cruz, Provincia de c/ Estado
Nacional s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de Caleta Olivia.

Parte actora: **Provincia de Santa Cruz: Dr. Fernando Pablo Tanarro, Fiscal de Estado; Dra. Graciana Irma Peñafort Colombi, letrada apoderada; y Dr. Juan Lucio R. de la Vega, letrado patrocinante.**

Parte demandada: **Estado Nacional, aun no presentado en autos.**